

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1.º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25269-33-33-001-2017-00076-01
Demandante: RICARDO SIERRA MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del

¹ Índice 12 del aplicativo SAMAI.

Rad. 25269-33-33-001-2017-00076-01
Actor: Ricardo Sierra Martínez
Nulidad y restablecimiento del derecho

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00989-00
Demandante: HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Henry Jesús Infante Salazar con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Banco Agrario de Colombia, del artículo 22 de la Ley 10 de 1991 y los artículos 19 y 20 del Decreto 1100 de 1992.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en el aplicativo de tutelas en línea el 23 de junio de 2023, el señor Henry Jesús Infante Salazar demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Banco Agrario de Colombia (archivo 01).

2) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 02), quien le dio trámite al asunto como si fuese una acción de tutela y admitió la acción de la referencia mediante auto del 26 de junio de 2023 (archivo 24).

3) Estando el asunto al Despacho del *a quo* para proferir sentencia, por auto del 6 de julio de 2023 (archivo 32) el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió dejar sin efectos la admisión de la acción de tutela y las actuaciones posteriores, para corregir el acta de reparto. Luego, mediante auto del 12 de julio de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 38).

4) Una vez realizado el correspondiente reparto en esta Corporación el día 28 de julio de 2023 (archivo 43), le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, el Banco Agrario de Colombia es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como un establecimiento de crédito bancario vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negritas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)*

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."
(resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"**. (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia del 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Pues, se advierte que la demanda fue acompañada de un derecho de petición de fecha 14 de junio de 2023, que tiene como asunto: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO" (archivo 20), donde se aprecia la siguiente solicitud:

³ Véa

nse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

"(...)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

 **De** <presidencia@ongheinsa.org>
Destinatario <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>, <fernando.arciniegas@bancoagrario.gov.co>
Fecha 2023-06-14 12:51

Dr. FERNANDO ARCINIEGAS.
 GERENTE NACIONAL
 BANCO AGRARIO.

Dr. Arciniegas dando alcance a la petición realizada a usted en fecha 04-06-23, en vista en que aun no ha sido resuelta solicitamos a usted muy amablemente:

1. hacer una aclaración, a lo dicho debido a que equivocadamente colocamos que la ultima reunión presencial se llevo a cabo el 1 junio del 2024 y esta fue el 1 junio -2023.
2. Darle a este Derecho de Petición el carácter de Acción de cumplimiento, con el fin de acogernos al debido proceso y dándole cumplimiento a lo dicho en la ley 393 de 1997, antes de acudir a las autoridades judiciales.
3. dejamos claridad que este se presento en fecha 4-6-23 y esperamos respuesta antes del 28-6-23

Así mismo, se observan otros derechos de petición que tienen como asunto "*DE USTED DEPENDE.*" (archivos 11, 13, 14 y 19), en los cuales se realiza una solicitud tendiente a invitar a reuniones y mesas de trabajo a los directivos del Banco Agrario de Colombia para solicitar créditos para 300 mujeres de Caloto, Cauca que están realizando un emprendimiento asociativo.

Nótese cómo las peticiones antes referenciadas, no son peticiones tendientes a constituir en renuencia a la entidad para el cumplimiento del mandato que se estima incumplido. Más allá de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, realiza una petición específica tendiente a solicitar créditos para un emprendimiento asociativo.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la mencionada solicitud **no constituye renuencia**, en el entendido que la petición no se realizó con el fin de constituir en renuencia a la entidad, esto es, solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo; sino lo que se pretendía con la solicitud en cita era, la solicitud de un crédito ante el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, reitera esta Sala que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997,

es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos. Adicionalmente, se le recuerda al peticionario que de conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

5) En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Henry Jesús Infante Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00989-00

Actor: Henry Jesús Infante Salazar

Acción de cumplimiento

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 2500023410002023-00977-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO, NIEGA SOLICITUD DE
DESISTIMIENTO Y PROSIGUE EL TRÁMITE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

José William Sánchez Páez, actuando en nombre propio, presentó acción popular con solicitud de medida cautelar contra el Congreso de la República y la Secretaría Distrital de Movilidad con el que demanda la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y al equilibrio ecológico, por la contaminación auditiva y del aire en el sector de la carrera 10 entre calles 64 y 69 del Distrito Capital, generada por fuentes móviles (vehículos, motocicletas y bicicletas con motor) impulsados con gasolina.

1.2. Admisión de la demanda

La demanda de la referencia fue presentada bajo el radicado No. **110013335-018-2022-00292-00** ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo su asignación por reparto al Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00977-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ
DEMANDADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO, NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y PROSIGUE EL TRÁMITE

El Juzgado de conocimiento mediante auto de 16 de agosto de 2022 dispuso: (i) la admisión de la demanda contra el Congreso de la República y la Secretaría Distrital de Movilidad. Con el auto admisorio dispuso vincular al Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Secretaria Distrital de Ambiente, decisión que fue notificada mediante estado de la misma fecha. (ii) correr traslado de la medida cautelar.

Posteriormente, con auto de 24 de agosto de 2022 corrió traslado de la adición de la medida cautelar, decisión que fue notificada mediante estado de la misma fecha.

El Juzgado, mediante auto de 28 de noviembre negó la solicitud de medida cautelar formulada con la demanda, decisión que fue notificada mediante estado de la misma fecha.

El actor popular presentó recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar. Por su parte, el Juzgado rechazó el recurso de apelación y lo adecuó como recurso como reposición. En tal sentido decidió no reponer el auto de 28 de noviembre que negó la solicitud de medida cautelar.

1.3. De la declaración de falta de competencia y remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Juzgado 47 mediante auto de 21 de julio de 2023 ordenó la remisión del medio de control a este Tribunal para que provea lo de su competencia, pues manifiesta que con el auto admisorio de la demanda inobservo las reglas de la competencia establecidas por el legislador para el presente medio de control, en tanto que, advierte que la misma se presentó contra autoridades del orden distrital y nacional respectivamente, siendo una de la entidades demandadas el Congreso de la República quien corresponde ser un autoridad del orden nacional.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00977-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO, NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y PROSIGUE EL TRÁMITE

1.4. Reparto de la demanda ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca

La acción popular objeto de estudio fue sometida a reparto en la sección primera de este Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo su asignación al despacho del magistrado ponente.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 14 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

Tomando en consideración las reglas de competencia establecidas en la disposición normativa en cita y comoquiera que la acción popular se dirige contra autoridades del orden distrital y nacional respectivamente, el despacho del magistrado sustanciador dispondrá avocar el conocimiento del presente medio de control y proseguirá su trámite.

3. NIEGA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA DEMANDA.

Encontrando el expediente al despacho para proveer sobre el presente trámite, el actor popular presentó escrito con el que manifiesta a esta Corporación su intención de desistir de la demanda y que se proceda con su archivo.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002023-00977-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ
DEMANDADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO, NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y PROSIGUE EL TRÁMITE

Posición del Despacho:

Frente a la figura de desistimiento entendida como la facultad del Actor popular de renunciar a la demanda, para detener su trámite no se encuentra consagrada legalmente, no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

“el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular”.

Así las cosas, la figura del desistimiento en este tipo de acción no puede prosperar ya que como lo reitera el Honorable Consejo de Estado la acción popular busca es la protección de derechos e intereses de una comunidad, razón por la cual se niega el desistimiento solicitado por la parte actora, más aún cuando en el estado en que se encuentra el proceso ya se encuentra trabada la litis en el caso bajo examen.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite de la demanda hasta su culminación.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de Julio de 2003, Expediente 54001- 23-31-000-2002-00183-01

EXPEDIENTE: No. 2500023410002023-00977-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO, NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y PROSIGUE EL TRÁMITE

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho

DISPONE

PRIMERO. - AVÓCASE el conocimiento de la demanda en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos formulado por José William Sánchez Páez, a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. - NIÉGASE la solicitud de desistimiento y archivo de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **110013335-018-2022-00292-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, a fin de informarles la decisión en esta providencia adoptada.

QUINTO. - En firme esta providencia, pase el expediente a despacho para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00936-00
Demandante: COBRE MINERALS SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
ASUNTO MINERO
Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA – ACUERDO 58
DE 1999 EXPEDIDO POR LA SALA PLENA DEL
CONSEJO DE ESTADO

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del medio de control jurisdiccional ejercido, el despacho advierte la falta de competencia de esta corporación para conocer el asunto, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1) La sociedad Cobre Minerals SAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó los actos administrativos contenidos en el auto VSC N.º 028 del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se acogió el Concepto Técnico VSC – 030 del 23 de febrero de 2023 y no se aprobó el Plan de Trabajos y Obras de Cobre Minerals SAS, el auto VSC No. 00004 del 26 de abril de 2023, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa y se resolvieron los recursos de apelación y reposición interpuesto y se confirmó en su integridad el Auto VSC No. 028 del 10 de marzo de 2023 y la Resolución No. 635 de 7 de julio de 2023, mediante la cual se rechazó el recurso de queja en contra del Auto VSC No. 00004 del 26 de abril de 2023.

2) En consecuencia, solicitó se accedan a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Que se declare la nulidad del Auto VSC No. 028 del 10 de marzo de 2023, expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante el cual se acogió el Concepto Técnico VSC – 030 del 23 de febrero de 2023 y no se aprobó el Plan de Trabajos y Obras de Cobre Minerals S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. III-08021.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de la prosperidad total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad del Auto VSC No. 032 del 16 de marzo del 2023, expedido por la Agencia Nacional de Minería, mediante el cual se aclaró el Auto VSC No. 028 de 10 de marzo de 2023, en el sentido que el Concepto Técnico acogido fue el Concepto Técnico VSC – 032 del 23 de febrero de 2023.

TERCERO. Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad del Auto VSC No. 00004 del 26 de abril de 2023 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante el cual se declaró improcedente en lo que respecta al Auto VSC No. 028 del 10 de marzo de 2023 la solicitud de revocatoria directa, los recursos de apelación y reposición, y se confirmó en su integridad el Auto VSC No. 028 del 10 de marzo de 2023.

CUARTO. Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 635 de 7 de julio de 2023 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante el cual se resolvió el recurso de queja interpuesto en contra del Auto VSC No. 00004 del 26 de abril de 2023.

QUINTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA debe aprobar el Programa de Trabajos y Obras 11 presentado por COBRE MINERALS S.A.S. bajo los radicados números 20211001560322, 20221001967272, 20221002098162 y 20221002207592.

SEXTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COBRE MINERALS S.A.S. ha dado cumplimiento oportuno a las obligaciones de Contrato de Concesión No. III-08021 del 12 de julio de 2009.

SÉPTIMO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a indemnizar los daños y perjuicios que le ha causado a COBRE MINERALS S.A.S. como consecuencia de la expedición de los Autos VSC No. 028 del 10 de marzo de 2023, 032 de 16 de marzo de 2023, y 00004 del 26 de abril de 2023, en la suma en dólares liquidada en pesos colombianos convertido a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente a la fecha en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente proceso, en no menos de cuatrocientos treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil dólares (\$435.466.000.00) o el monto que se pruebe en el proceso, correspondiente a lo invertido hasta el momento en la ejecución del Contrato de Concesión, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

Pretensión subsidiaria de la Séptima Pretensión: En el evento en que el H. Tribunal estime que no es posible efectuar la condena en dólares de los Estados Unidos de América (US), pido se condene en no menos de un billón ochocientos diecinueve mil ciento noventa y cuatro millones cincuenta y dos mil doscientos ochenta pesos colombianos (\$1.819.194'052.280) del monto invertido hasta el momento en la ejecución del Contrato de Concesión, o en el monto en que se pruebe en el proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

OCTAVO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a

indemnizar los daños y perjuicios que le ha causado a COBRE MINERALS S.A.S. como consecuencia de la expedición de los Autos VSC No. 028 del 10 de marzo de 2023, 032 de 16 de marzo de 2023, y 00004 del 26 de abril de 2023, en la suma en dólares liquidada en pesos colombianos convertido a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente a la fecha en que se profiera la sentencia que ponga fin al presente proceso, en no menos de cuatrocientos sesenta y seis millones doscientos mil dólares (\$466.200.000.00) correspondientes al retorno esperado del Proyecto, o en el monto en que se pruebe en el proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

Pretensión subsidiaria de la Octava Pretensión: *En el evento en que el H. Tribunal estime que no es posible efectuar la condena en dólares de los Estados Unidos de América (US), pido se condene en no menos de un billón novecientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y siete millones setecientos noventa y seis mil pesos colombianos (\$1.947.587'796.000) correspondientes al retorno esperado del Proyecto, o en el monto en que se pruebe en el proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.*

NOVENO. *Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de dinero de que tratan las pretensiones anteriores, debidamente actualizadas a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.*

DÉCIMO. *Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a pagar las costas y agencias en derecho del eventual proceso” (mayúscula y negrilla del texto).*

II. CONSIDERACIONES

Revisada la naturaleza y contenido del tema objeto de controversia, se advierte que esta versa sobre un asunto de carácter minero, en la medida que, se pretende la nulidad del auto mediante el cual se acogió el Concepto Técnico VSC – 030 del 23 de febrero de 2023 y no se aprobó el Plan de Trabajos y Obras de Cobre Minerals SAS, entre otros, actos administrativos proferidos en el marco del Contrato de Concesión N.º III-08021 del 12 de junio de 2009, otorgado a la entidad demandante para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, proyecto denominado “*El Alacrán*”.

En ese orden, respecto a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, magistrado ponente Guillermo Vargas Ayala en

providencia del 31 de agosto de 2015, radicación N.º 25000-23-41-000-2014-01513-01, dispuso lo siguiente:

“(…) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990 (…)”

En la citada providencia, dicha Corporación analizó el criterio para derivar *mutatis mutandis*, que la especialidad de la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tenía asignado el conocimiento de los asuntos mineros, en los siguientes términos:

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

1. **Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.**
2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.**
3. *Los procesos de expropiación en materia agraria.*
4. *Las controversias de naturaleza contractual.*
5. *Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.*
6. *Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.*
7. *Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.*
8. *Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.*
9. *Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.*
10. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
11. *Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...).”
(negrillas adicionales).

En ese contexto normativo, tanto de la lectura de las suplicas de la demanda como de la naturaleza de los actos administrativos atacados, es pertinente y preciso indicar que el mismo corresponde a un asunto de contenido y alcance minero; por lo tanto, según lo preceptuado en el ordinal 2.º por regla general la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre asuntos mineros corresponde a la Sección Tercera.

RESUELVE

1º) Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para el conocimiento del presente asunto.

2º) Por secretaría de la sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 18.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00838-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL
TEQUENDAMA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Mediante Auto del 7 de julio de 2023, se dispuso admitir las observaciones formuladas por la Gobernación de Cundinamarca contra el Acuerdo Municipal No. 4 del 10 de abril de 2023 y se ordenó la fijación en lista del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Se observa que mediante memoriales del 10 y 15 de julio los señores Julián Esteban Torres Corchuelo en calidad de activista ambiental y el Concejal de San Antonio del Tequendama Billy Mauricio Guerrero Barajas presentaron solicitud de coadyuvancia dentro del presente proceso y solicitaron se declare la ilegalidad del Acuerdo.

En consecuencia, como las intervenciones y medios de prueba se allegaron en la oportunidad procesal pertinente, el Despacho,

PROCESO N°: 2500023410002023-00838-00
ACCIÓN: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados a la presente actuación.

SEGUNDO. - **INCORPÓRESE** al expediente las intervenciones allegadas por los señores Julián Esteban Torres Corchuelo en calidad de activista ambiental y Billy Mauricio Guerrero Barajas en calidad de Concejal del Municipio de San Antonio del Tequendama y los medios de prueba consistentes en los documentos aportados.

TERCERO. - Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho, previa ejecutoria, para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

PROCESO N°:	2500023410002023-00838-00
ACCIÓN:	OBSERVACIONES
DEMANDANTE:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO QUALA INC.
INTERESADO:
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con solicitud de aclaración presentada por la apoderada de INNOCOLL PHARMACEUTICALS LIMITED en contra del auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad relativa en materia de propiedad industrial con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 53738 del 11 de octubre de

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QVALA INC.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

2019 y 81554 del 18 de diciembre de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De manera posterior a la admisión de la demanda, mediante Auto del 30 de junio de 2023 el Despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada, la mencionada providencia fue notificada el 5 de julio de 2023 de conformidad con lo observado en el sistema de registro SAMAI.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, respecto de la solicitud de aclaración enuncia:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De conformidad con lo expuesto, la apoderada de la demandante presentó solicitud de aclaración del Auto mediante el cual se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada de la demanda al considerar que no es claro el termino otorgado para alegar de conclusión, pues la etapa siguiente en procesos de propiedad industrial es la solicitud de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la cual no ha sido surtida en el proceso.

En primera medida es preciso indicar que la solicitud de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el artículo 152 de la la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

Y por su parte la Decisión 500 de 2001 respecto de la interpretación prejudicial dispone:

Artículo 122. – Consulta facultativa

Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **podrán solicitar**, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, **siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno**. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

Artículo 123.- Consulta obligatoria

De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso **en el cual la sentencia fuera de única o ultima instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno**, en el

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.

Con base en lo anteriormente expuesto es claro que la solicitud de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para los procesos de propiedad industrial en **primera instancia** es de carácter **facultativo**, razón por la cual este Despacho no la ha solicitado y por ende se decide continuar con la etapa procesal relacionada en el Auto del 30 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de aclaración del auto del 30 de junio de 2023, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-01194-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO SHENZHEN CHENG RUN COMMUNITACION EQUIPMENT
INTERESADO:
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA
PARTE DEMANDADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, conforme lo establece la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se dispuso designar a la entidad demandada por ser la oficina de origen en atención a lo concerniente al arreglo de Madrid para que proceda a notificar al tercero interesado en el presente proceso.

De conformidad con el informe secretarial aportado y la contestación de la demanda, este Despacho no observa que la demandada haya acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en el numeral sexto del Auto admisorio de la demanda, razón por la cual se le requerirá a la parte demandada acreditar el cumplimiento de la carga procesal anunciada.

PROCESO No.: 2500023410002022-01194-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNITACION EQUIPMENT
ASUNTO: REITERA CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – REQUIÉRASE a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la orden impartida en la providencia del 25 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210068100
Demandantes: ALEJANDRO TORO POSADA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE CULTURA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar².

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante³.

2) Contra la citada providencia, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que este Despacho incorporó nuevos requisitos para analizar la procedencia de la medida cautelar, los cuales no se encuentran establecidos en la Ley y que agregan nuevas cargas procesales sin sustento normativo.

¹ Archivo 07 carpeta medida cautelar

² Archivo 06 carpeta medida cautelar

³ Archivo 05 carpeta medida cautelar

3) Adicionó que, si bien se reconoció en el auto atacado que se cumplían los requisitos 1 y 2 del artículo 231 del C.P.A.C.A., no sucedió lo mismo respecto de los numerales 3 y 4, pues a su juicio sí se acreditó debidamente que resultaría más gravoso negar la medida que concederla, al aceptar el costo social que generaría una inestabilidad jurídica en materia de propiedad inmobiliaria y un cambio pues obligaría la demolición de una obra que costó más de \$794.000.000 en construir, lo que causa un trastorno al régimen de publicidad y registro, un daño a la comunidad al tener que demoler una edificación catalogada como Patrimonio Cultural de la Nación y un perjuicio económico a los demandantes; además que se genera un perjuicio irremediable, pues al proferirse sentencia, la demolición de la edificación no podría deshacerse y por tanto el perjuicio causado sería irreparable.

4) Sostuvo que, el auto recae en un exceso ritual manifiesto, al exigir mayores requisitos que los contenidos en la ley, dado que: i) no es cierto que se requiera un análisis de fondo para resolver la medida cautelar, si bien algunos argumentos son más complejos que otros, algunos son bastante simples y saltan a la vista; ii) no es dable que la medida cautelar se refiera a argumentos o fundamentos de derecho diferentes, puesto que es consecuencia de la demanda; iii) en cuanto a que debe realizarse una verificación definitiva de que los actos acusados vulneran el ordenamiento jurídico no puede justificar que se niegue la medida, dado que el fin de esta es evitar la causación de un perjuicio irremediable, aún sin haber resolución de fondo; iv) el requisito de una debida sustentación de la ilegalidad de los actos, se encuentra satisfecho con el concepto de violación y las normas vulneradas; v) existe un riesgo inminente de que sea demolida la edificación, lo cual es completamente irremediable, de no suspenderse los actos acusados es casi un hecho la demolición, situación que en caso de existir una sentencia favorable, los demandantes ya habrán sido afectados patrimonialmente y habrán perdido la edificación objeto de controversia.

5) Argumentó que, en el auto recurrido hay ausencia de ponderación del equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales demandados, la suspensión de los efectos de las resoluciones demandadas no generaría de alguna manera algún agravio al Ministerio de Cultura.

6) Concluyó que, tanto la Procuraduría General de la Nación y el Municipio de Salamina han requerido el cumplimiento de la demolición en mención, lo que apareja que los demandantes estén en riesgo inminente de perder el sustento de su actividad económica.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.* (Resaltado fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

"Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)"(Resaltado fuera de texto)

3. En el presente asunto, se evidencia que la parte demandante interpuso el recurso en tiempo, por lo tanto, se estudiará de fondo.

4. Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante argumentó que este Despacho al resolver su solicitud de medida cautelar incorporó nuevos requisitos para analizar su procedencia, que

no están establecidos en la Ley, y por tanto, recae en un exceso ritual manifiesto que implica adicionar nuevas cargas para el solicitante que no está en lugar de soportar.

5. Sobre el particular, se tiene que el artículo 231 del C.P.A.C.A., precisa los requisitos para decretar medidas cautelares:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

6. En ese orden, se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas

aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

Así, se advierte que no es cierto que se hayan incorporado nuevos requisitos para negar la solicitud de la medida cautelar y que se cayó en un exceso ritual manifiesto, puesto que se atendió la norma en cita. Esto, por cuanto:

i) Del cotejo del contenido de los actos acusados y las pruebas aportadas con la solicitud, no se logró establecer que hubiese infracción a las normas alegadas, por demás que los cargos invocados, son precisamente el debate jurídico del proceso, que se analiza al proferir sentencia de fondo y no es posible efectuarlo de manera preliminar.

ii) La solicitud cautelar no cumplió con los requisitos exigidos en la norma, dado que no fue sustentada y la parte demandante solo replicó los argumentos expuestos en el concepto de violación, lo cual es improcedente, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁴.

iii) Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que se aleguen, en el presente asunto. Si bien la parte demandante alega, que los perjuicios ocasionados le generan un costo social equivalente a la inestabilidad jurídica en materia de propiedad inmobiliaria, trastorno al régimen de publicidad y registro; y el económico, derivado de la demolición de una obra que costó más de \$794.000.000 en construir, pues al proferirse la sentencia, dicha demolición sería irreparable, lo cierto es que, no probó la ocurrencia de los mismos, pues solo se limitó a realizar dichas apreciaciones sin aportar prueba alguna que permita demostrar tales afirmaciones.

⁴ CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 2019-00167-00. 23 de febrero de 2021. CP. Guillermo Vargas Ayala. Exp. 2012-00317-00. 21 de octubre de 2013

Adicionalmente, es necesario precisar que el bien objeto de intervención por parte de los demandantes, corresponde a un bien declarado de interés cultural de carácter Nacional, el cual está protegido legalmente para salvaguardar el interés general patrimonial y cultural de los colombianos, que prima sobre el interés particular de los señores Alejandro Toro Posada y Oscar Ignacio Pérez Muñoz.

Así mismo, nótese que en los actos acusados no se ordenó la demolición total de dicha intervención sino que se les mandó; i) demoler la edificación construida en el solar del predio; ii) desmontar las divisiones internas efectuadas en el inmueble; iii) restituir los muros y elementos demolidos o eliminados en materiales constructivos tradicionales; y, iv) restituir los materiales de acabados y los propios de la edificación. Luego, el perjuicio alegado no tiene sustento, máxime si se tiene en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se pidió la restitución de las sumas de dinero que se hayan destinado y/o invertido por los demandantes en el cumplimiento de esas órdenes, las cuales eventualmente se otorgarían en la medida de su comprobación ante una sentencia favorable.

Finalmente, en cuanto a la afirmación de que en el auto recurrido no se sustentó adecuadamente la decisión de negar la medida cautelar por inviable, ni muchos menos se indicó cómo podrían afectar los derechos de la entidad demandada, se advierte que no es cierta tal aseveración, en la medida que en la parte considerativa del auto en mención, se indicó que, teniendo en cuenta que luego de cotejados los actos acusados con las normas indicadas como infringidas y las pruebas aportadas, en ese estado procesal no era posible determinar la vulneración de derechos y los cargos alegados, pues su análisis se reserva para el momento de proferir sentencia, dada la complejidad del caso, y luego de un estudio fáctico, jurídico y probatorio más profundo, lo cual es la discusión de la Litis.

Del mismo modo, es necesario recordar que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados por lo que la petición fue estudiada conforme los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es, la confrontación de los actos acusados con la norma invocada como presuntamente vulnerada y la revisión del cumplimiento de haberse probado sumariamente los perjuicios alegados.

7. Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida. No obstante, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el Consejo de Estado – Sección Primera, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

R E S U E L V E:

1º) No reponer el auto del 19 de septiembre de 2022, por el cual se negó la medida cautelar presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Conceder en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado – Sección Primera, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 19 de septiembre de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar.

3º) Por Secretaría, intégrese a la carpeta de medida cautelar en el expediente digital, la solicitud de la medida cautelar con sus anexos, y se deberán organizar de manera cronológica todas las actuaciones surtidas en dicho trámite.

Exp. No. 2500234100020210068100
Demandante: Alejandro Toro Posada y otro
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

4°) Por Secretaría, **envíese** la carpeta digital de medida cautelar referida al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2016-02391-00
Demandante:	ADRIANA SENIOR MOJICA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACLARACIÓN AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

En respuesta a la solicitud elevada por el señor Gustavo Quintero Navas en condición de apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que *“La finalidad del presente es obtener claridad acerca de la posibilidad de acudir presencialmente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, debido a que, como ha sido comunicado, el expediente se encuentra al Despacho desde el 26 de febrero de 2018. En consecuencia, quisiera conocer si a pesar de que el proceso está al Despacho es posible revisar el expediente en físico en los horarios estipulados”*.¹

De acuerdo con ello, el despacho advierte que, si bien se negó la solicitud de acceso al expediente digital, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico, lo cierto es que se dio la posibilidad al demandante de acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, en caso de requerir la consulta física del proceso.

En consecuencia, se dispone:

¹ Folios 415 a 417 del cuaderno principal.

Expediente: 25000-23-41-000-2016-02391-00

Demandante: Adriana Senior Mojica

Nulidad y restablecimiento del derecho

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **déjese** a disposición del señor Gustavo Quintero Navas en condición de apoderado judicial de la parte demandante, el expediente para su revisión, para lo cual podrá acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, observando para el efecto las medidas y protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DEAJC20-35 de 2020.

2.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201401615-00
Demandantes: DIRECTV COLOMBIA LTDA Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 610 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Sección Primera (fls. 573 a 609 cdno. ppal.), en providencia del 23 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 (fls. 497 a 540 vlto. ibidem) por este Tribunal, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-41-045-2020-00008-01
Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2023², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 17 de mayo de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 2 de junio siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 05 expediente digital cuaderno de apelación

² Archivo 22 expediente digital cuaderno principal

³ Archivo 27 expediente digital cuaderno principal

⁴ Archivo 29 expediente digital cuaderno principal

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-004-2019-00005-01
Demandante:	COMPENSAR EPS
Demandado:	NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del

¹ Índice 3 del aplicativo SAMAI.

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-004-2018-00413-01
Demandante: EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2023², declaró la nulidad de los actos acusados.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 19 de abril de 2023³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 13 de julio siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 5 cuaderno apelación digital

² Archivo 17 cuaderno principal digital

³ Archivo 19 cuaderno principal digital

⁴ Archivo 21 cuaderno principal digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2020-00163-01
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12 de mayo de 2023², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 31 de mayo de 2023³, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 12 de julio siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 51 expediente digital

² Archivo 36 expediente digital

³ Archivo 41-43 expediente digital

⁴ Archivo 46 expediente digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

RESUELVE

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA